

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XI.

PANAMÁ, 11 DE AGOSTO DE 1914

NÚMERO 2104

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle B N° 27.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11. N° 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8ª N° 27.

Secretario de Instrucción Pública.

GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7ª N° 27.

Secretario de Fomento,

RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B. N° 81.

EDEVINA A. DE AROSENA

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Edición del Presidente, encargado de la Secretaría,

RODOLFO ESTRIPRAUT.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas.

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 176, de 21 de Julio de 1914, por la cual se concede una licencia..... 5067

Resolución número 177, de 22 de Julio de 1914, por la cual se le concede rebaja de pena al reo José María Racines, pero no se ordena ponerlo en libertad mientras no compruebe haber pagado al Tesoro Nacional la multa que le fué impuesta..... 5067

Resolución número 178, de 22 de Julio de 1914, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Serafín Morales..... 5067

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Estudio que presenta al Secretario de Relaciones Exteriores el Cónsul de Panamá en el Havre, relacionado con el ramo de Aduanas..... 5067

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 16, de 10 de Julio de 1914, por la cual se ordena hacer el registro de patente de invención solicitado por el señor Willard N. van Ness..... 5068

Certificado número 16, de registro de patente de invención..... 5068

PROVINCIA DE BOGAS DEL TORO

JUZGADO DEL CIRCUITO

Relación de los negocios criminales que han cursado y que cursan en el Juzgado del Circuito de Bogas del Toro, durante el mes de Mayo de 1914 que presenta el Secretario al señor Juez, en atención á lo ordenado en el ordinal 2º, inciso 11, artículo 91 de la Ley 28 de 1904..... 5068

Avisos Oficiales..... 5070

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 176

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda. Resolución número 176.—Panamá, Julio 21 de 1914.

Concedese licencia por el término de treinta días renunciabiles al señor Alberto Mendoza para separarse del ejercicio de las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia á partir del día primero de Agosto próximo, por motivo de enfermedad comprobada. (Ley 45 de 1912, artículo 78). Llámese al respectivo Suplente para llenar la vacante.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 177

por la cual se concede rebaja de pena al reo José María Racines, pero no se ordena ponerlo en libertad mientras no compruebe haber pagado al Tesoro Nacional la multa que le fué impuesta.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 177.—Panamá, Julio 22 de 1914.

José María Racines, condenado á sufrir la pena de diez y ocho meses de reclusión por la comisión del delito de abuso de confianza, pide que se le rebaje la tercera parte de esa pena; y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que tiene cumplidas las dos terceras partes de la pena expresada, se le concede rebaja de la otra tercera parte de ella como lo solicita; pero el Gobernador de la Provincia se abstendrá de ponerlo en libertad mientras no compruebe que ha pagado al Tesoro Nacional la suma de cuatrocientos seis balboas veinticinco centésimos (B. 406.25) que le adeuda por la multa que le fué im-

puesta, ó que ha cumplido el arresto en que ésta debe convertirse, según lo dispuesto en los artículos 82 del Código Penal y 49 de la Ley 34 de 1896, á razón de un día por cada cuatro pesos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 178

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Serafín Morales.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 178.—Panamá, Julio 27 de 1914.

Serafín Morales, condenado á sufrir la pena de seis meses de reclusión en la cárcel del Circuito de Chiriquí por la comisión del delito de heridas, pide que se le rebaje la tercera parte de dicha pena; y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que tiene cumplidas las dos terceras partes de la pena citada, se le concede rebaja de la otra tercera parte de ella y se ordena al Gobernador de la Provincia de Chiriquí que lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ESTUDIO

que presenta al Secretario de Relaciones Exteriores el Cónsul de Panamá en el Havre, relacionado con el ramo de Aduanas.

RÉGIMEN DE ADUANAS.

Verificación y liquidación de los derechos.

(Reglas generales).

Los agentes de Aduanas tienen el derecho de verificar las mercaderías que les son declaradas, pero no están obligados á hacerlo delante del declarante. Es de creer cual cosa útil insistir sobre este punto, porque es un error bastante difundido en el servicio y en el comercio, el suponer que el declarante tiene siempre el derecho de reclamar la verificación completa de su mercadería. Ensalzando completa, en verdad, no procede siempre con la intención de ocasionar un litigio. Sucede frecuentemente que un consignatario no conoce exactamente el peso ó la especie de las mercaderías que le son expedidas; sin duda él puede obtener la autorización de examinar estas mercaderías antes de dotar la declaración, pero este examen puede exigir un tiempo muy largo; el consignatario puede también no tener la competencia necesaria para determinar exactamente la especie de las mercaderías, y colocarlas en una categoría más fuertemente gravada que aquella á la cual ellas realmente pertenecen. La verificación del Servicio

de Aduanas le presenta, entonces una ventaja real: porque así como se verá más adelante, los derechos no son apercibidos cuando ha habido verificación, sino después del resultado de las constataciones del Servicio; pero los agentes de la visita no están absolutamente obligados a satisfacer el deseo que les manifieste el declarante. La ley es terminante sobre este punto: «Las mercaderías son visitadas (ó revisadas).... si los empleados de la Administración de Aduanas así lo exigen», dice el artículo 14, título 2 de la Ley del 6 de Agosto de 1791.

La verificación, en principio, debe efectuarse en los Despachos de Aduanas, pero como la rigurosa observación de esta regla tropezará con dificultades prácticas insuperables, la ley misma ha admitido que se podrán conducir las mercaderías al Despacho, ó á cualquier otro punto, lo cual será convenido entre la Administración y el Comercio; en fin, ella agrega que, «si hay imposibilidad de hacerlas conducir á un local particular, la verificación será hecha en el lugar del embarque», y se puede añadir, según la Ley del 24 de Marzo de 1793, «ó en el de desembarque».

«El transporte de las mercaderías á las Aduanas, su embalaje y remisión para la visita (ó revisión), son á costa de los propietarios». En la frase que sigue este texto, el legislador prevé la intervención, no del propietario, pero sí del empleado encargado de conducirlos; así, pues, es necesario entender aquí la palabra «propietario», en el sentido de «detentador de la mercadería, ó de declarante».

Los interesados pueden hacer operar estas manipulaciones, sea por sus propios obreros, sea por los obreros admitidos y comisionados como «trabajadores en Aduanas».

La verificación no puede tener lugar sino en presencia del declarante ó de un representante; si él se rehúsa asistir á ella, las mercaderías son constituidas en depósito, y el legislador de 1791 agrega: «se procederá á este respecto como en los casos enunciados en el artículo 10 de la Ley del 22 de Agosto de 1791». Habiendo sido este último artículo reemplazado por el artículo 9 del título 2 de la Ley del 24 de Marzo de 1793, Dujardin-Sailly ha sentido como conclusión al respecto, que el depósito prescrito en el caso particular, debe ser regido por la Ley de 1793. Esta opinión es evidentemente errónea. La disposición, justamente rigurosa, que contiene esta ley, relativa al depósito, no se dirige sino al caso en el cual las mercaderías no son declaradas en detalle en el plan reglamentario; ó, en la especie en la cual la declaración en detalle haya tenido lugar y hubiere sido solamente por causa de circunstancias imputables al declarante, que ella no haya estado seguida de verificación.

La Administración se ha pronunciado, desde luego, netamente en contra de la opinión del codificador Dujardin-Sailly.

Si el Servicio se abstiene de proceder á la verificación, ó revisión, de las mercaderías que le son declaradas, los derechos son apercibidos de acuerdo con el peso, el número ó la medida enunciados en la declaración, pero si él procede á la verificación y esta hace que salten á la vista cantidades inferiores á aquellas que indican las declaraciones, los derechos no son colectados sino sobre las cantidades constataciones por la verificación. Lo que la ley dice sobre la cantidad debe entenderse á fortiori sobre la especie (tarifa oficial de 1808). El legislador de 1791 ha manifestado en efecto, netamente, la voluntad de trazar una línea diametralmente opuesta á aquella que se seguía en tiempos de los arrendatarios generales de impuestos, en virtud de la cual los derechos eran pagados de acuerdo con los términos de la declaración, todas las veces que la verificación hacía constatar que esos derechos eran superiores á los derechos realmente debidos. Cuando hay verificación, las mercaderías son pesadas sin atención á la cuota del derecho *hasta el hectogramo*, por los bultos de un peso superior á 10 kilogramos cada uno, y *hasta un gramo* por los bultos que no exceden de 10 kilogramos. Esta regla es observada sea que la pesada tenga lugar por unidades, ó por bultos agrupados. Para los bultos en los cuales el peso excede al alcance á partir del cual los

instrumentos no tienen ya la sensibilidad deseada para dar casi exactamente el hectogramo, es decir, para los bultos que pesan más de 300 kilogramos cada uno, en la pesada no se tiene en cuenta la fracción de menos de medio kilo; pero al fin de operación, después de la deducción de la tara real ó legal, lo neto para la liquidación es establecido hasta el hectogramo. En fin, para las pesadas sobre puentes-palanclas hay lugar por ello á desatender las fracciones de kilogramo, tanto en la pesada como al fin de operación, después de la deducción de la tara de los vehículos.

Cuando el peso sujeto á impuesto, declarado por el importador, es admitido como conforme, la liquidación se efectúa como se ha dicho antes, sobre la cifra inscrita en la declaración, hecha la deducción de la fracción que los reglamentos permiten desatender. Si está acompañada á la declaración una nota de detalle en la cual los pesos parciales presentan fracciones aisladamente desatendibles, el verificador deberá limitarse á reducir al fin de la operación, el peso total sujeto á impuesto al hectogramo, ó al medio kilo, según el caso. (1)

Para la apreciación de los valores que figuran en las declaraciones de mercaderías gravadas de acuerdo con esta base, los empleados están autorizados para hacerse presentar las facturas originales, pero ellos no pueden exigir que el declarante les haga traducir, ó que haga convertir las unidades en medidas, pesos ó monedas de Francia.

En todos los casos los derechos deben ser liquidados y apercibidos al céntimo. Toda fracción de céntimo en la cual termina una liquidación es elevada al valor de un entero: esto es lo que se llama el *fort-denier*.

La verificación de las mercaderías debe efectuarse de acuerdo con el orden en el cual las declaraciones han sido depositadas, con la condición, bien entendido, que los interesados se presenten en tiempo oportuno para asistir á ella.

Ningún plazo es asignado al Servicio para la conclusión de la verificación; este plazo depende de las dilaciones que presente la constatación del peso, de la especie ó de la calidad de la mercadería, y especialmente de la duración de los análisis á los cuales se debe proceder en los laboratorios de la Administración. Es suficiente que la visita no degenera en una ocupación de una duración indefinida.

Verificaciones totales y verificaciones parciales de los lotes de mercaderías.

Las reglas que se van á trazar bajo este título son concernientes casi exclusivamente á los Agentes de Aduanas. Es á ellos á quienes pertenece apreciar, inspirándose en las instrucciones generales que les son delineadas por la Administración, si deben atenderse á la declaración de los interesados, verificar sus mercaderías totalmente, ó hacer de ellas una verificación parcial.

A la salida, el Servicio puede usar en la mayor extensión el derecho de admitir las declaraciones como exactas. Para la importación se sigue la misma regla con respecto á la cantidad de mercaderías exentas de derechos, pero el Servicio debe siempre asegurarse, al menos por verificaciones parciales, de la exactitud de su designación. (2)

En lo que concierne á las *verificaciones parciales* de mercaderías tarificadas, la tarifa de Aduanas traza las reglas siguientes:

«Para que las verificaciones de peso tengan lugar de un modo parcial, es necesario que se trate de bultos, ó de objetos, de un peso uniforme y que tengan las mismas marcas; ó, en el caso contrario, que haya sido remitida en apoyo de la declaración una nota

(1) Las disposiciones al respecto se aplican á la pesada de las sales, bajo reserva de las prescripciones especiales impuestas por las leyes del 24 de Marzo de 1793, artículo 2, y del 21 de Marzo de 1805, artículo 2; ellas se extienden igualmente á la pesada de los azúcares.

(2) Se puede asimismo, fuera del caso de sospecha de abusos en la exportación, franquicia de toda visita interior á los bultos de tejidos y otros objetos manufacturados por los cuales se presenta una factura ó nota del fabricante, en la cual constan las indicaciones necesarias para la formación de la estadística y especialmente cuando se trata de tejidos de seda, el peso efectivo (deducción hecha de todo embalaje interior). El Servicio puede también habitualmente, en caso particular, reducir en una gran proporción las verificaciones parciales, en cuanto al peso ó al contenido de los bultos.

de detalle que indique el peso de cada bulto ó objeto. (3)

Se entiende por bultos de peso uniforme los bultos de unas mismas formas y dimensiones cuyos pesos no presentan entre ellos una diferencia de más de cinco por ciento.

La nota de detalle que se suele acompañar á la declaración, debe ser fechada y firmada por el declarante, pero ella legalmente no tiene sino el valor de una simple lista destinada á facilitar la verificación.

Las verificaciones parciales son más ó menos numerosas, según los derechos que deban ser apercibidos, sean más ó menos elevados. En general, se debe, en lo que respecta á la importación del extranjero, pesar un bulto á lo menos, cuando el número de bultos no exceda de cinco; dos bultos á lo menos, cuando el número de bultos es de veinte á lo más; y una decena á lo menos, del número total, cuando son más de veinte bultos. En todos los casos las verificaciones parciales, deben efectuarse separadamente sobre cada lote distinto.

Cuando se trata de mercaderías levemente gravadas, el Servicio puede, cuando la expedición comprende un gran número de bultos, reducir la proporción de las verificaciones parciales de peso, á cinco, dos ó hasta uno por ciento, según las circunstancias. Reglas análogas son observadas para la verificación de las cantidades en lo que respecta á las mercaderías tasadas de otro modo distinto que al peso. En el caso de importación directa del extranjero, la apertura ó el sondaje de los bultos, para la verificación de la especie ó de la calidad de las mercaderías, no puede tampoco rebajar de las proporciones antes citadas. (4)

Cuando se trata de salidas de depósito, ó de llegadas en calidad de tránsito ó de trasbordo, que han dado lugar á una primera verificación de detalle, el número de las verificaciones parciales puede ser reducido, tanto para la de la cantidad, como para la de la especie y la calidad.

Después de haber compilado los resultados de sus verificaciones parciales, el Servicio procede como sigue para reducir el peso total del cargamento que le ha sido declarado:

Con relación á los bultos de un peso ó de un contenido uniforme, respecto de los cuales no ha sido suministrada nota de detalle, lo medio del peso, ó del contenido, constatado por la visita, sirve de base para toda la partida. (5) Con respecto á los bultos que han dado lugar á notas de detalle hay que hacer una distinción:

Si se trata de una declaración de pago y cuando el peso y el contenido reconocidos son superiores á los de la nota de detalle, el excedente es aplicado proporcionalmente á toda la partida.

Si al contrario, ha habido *déficit* sobre el peso, ó el contenido de los bultos verificados, no se tiene cuenta del *déficit* sino para esos bultos, y la declaración es admitida como conforme en cuanto á lo que se refiere á los restantes.

La regla inversa es seguida con respecto á las declaraciones de reexportación de depósito, de exportación por primas, ó para el descargo de cuentas de *admission temporaire*. Si las verificaciones parciales han dado un excedente, no es tenido en cuenta sino para los bultos verificados; la declaración es admitida como conforme en cuanto á lo que se refiere á los restantes; pero si ha habido *déficit* sobre los bultos sometidos á las verificaciones parciales,

(3) Las verificaciones parciales sobre 1% de detalle se aplican sobre todo á las mercaderías que llegan de países de Europa. Para las importaciones por mar, de todos los países, el comercio no está habitualmente en capacidad de suministrar esas declaraciones, y en todos los casos se debe pesar totalmente las mercaderías sujetas á derechos de alguna importancia. Sin embargo, con respecto á las mercaderías de esta naturaleza que entran en los almacenes de depósito y que han sido ya totalmente pesadas por la Compañía de Aduanas, se puede legalmente proceder á la verificación parcial.

(4) Con relación á los aduantes, todos los bultos de esta naturaleza que entran en los almacenes de depósito y que han sido ya totalmente pesados por la Compañía de Aduanas, se puede legalmente proceder á la verificación parcial.

(5) El peso medio es establecido á la vista de los bultos verificados y de los bultos de las partidas que no han sido verificados, sobre los bultos pesados uno á uno, no por grupos de 2 á 4, ó de 5 á 10, que no permite la exactitud de sus pesos de las verificaciones parciales consignadas sobre el reconocimiento del verificador.

es aplicado proporcionalmente á toda la partida (tarifa oficial de 1808).

Aunque el declarante reconozca la exactitud de las pesadas de las verificaciones parciales, á las cuales haya asistido, no está obligado á aceptar como base de la liquidación de los derechos, los cálculos efectuados por el Servicio, de acuerdo con la regla indicada antes. Trazando esta regla, la Administración no ha ignorado que los resultados que aquella da pueden diferenciarse sensiblemente del peso real de la mercadería sometida á una simple verificación parcial; pero como la pronta expedición de las mercaderías, y por consiguiente los intereses del comercio, exigen que todas las mercaderías no sean pesadas ó medidas, la Administración ha debido, para evitar las divergencias en el modo de operar, divergencias que habrían podido perjudicar sucesivamente al Tesoro ó al Comercio, trazar al Servicio una regla con la cual la Administración por el declarante es la condición de una simple verificación parcial. Renunciando á este modo más abreviado de verificación, el Comercio escapa necesariamente á la condición que está agregada á dicho modo. Por esto es exacto decir que el deudor no está obligado á aceptar los resultados de la verificación parcial; él puede exigir del Servicio que proceda á una verificación total, ó él considerar su declaración como conforme. A fin de evitar todo pretexto de disputa, la Administración recomienda á sus Agentes, invitar siempre al declarante á dar por escrito su adhesión á los resultados de la verificación parcial, pero no habiendo sido observada esta regla, la Administración no estará menos al abrigo, después del pago de los derechos, de toda acción de reembolso por parte del declarante. Si éste, en efecto, ha asistido á todos los detalles de la verificación, ó si se puede decir así, ha cooperado por medio de la presentación y apertura de los bultos, él ha podido anotar los pesos y seguir los cálculos á los cuales aquéllos han servido de base; abonando á la caja del receptor, el montante de los derechos liquidados de acuerdo con esos cálculos, no se puede desconocer que él otorga á la operación entera una adhesión formal.

Las disposiciones anteriores relativas á las investigaciones por partes, son aplicables para la verificación:

1º Del peso bruto de las mercaderías tasadas sobre esta base, y del de las mercaderías á las cuales la tara legal puede ser aplicada, ó sobre las cuales la tara real debe ser constatada.

2º Del peso neto (por la postura de la mercadería al destiende sobre la balanza), de los productos gravados al neto, y de los productos no alojados ni embalados, sobre los cuales el derecho es exigible al bruto.

3º Del peso semi-bruto de las mercaderías que deben pagar los derechos sobre esta base.

R. A. DE ICASA.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 46

por la cual se ordena hacer el registro de patente de invención solicitado por el señor Willard N. van Ness.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Itano de Patentes y Marcas.—Resolución número 46.—Panamá, 10 de Julio de 1914.

En escrito de fecha 12 de Marzo del corriente año, ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado en esta ciudad, señor Harmedio Arias, el señor Willard N. van Ness, de Toledo, Ohio, Estados Unidos de América, solicitando se le expida certificado de Patente de invención para explotar, por el término de dos años y medio, en la República de Panamá, un invento nuevo para leontina, que consiste en una plancha ovalada de metal en la cual va incrustado el dibujo de una excavadora á vapor contenido en pedruzcos de roca adheridos con goma; leyéndose debajo de la excavadora: PANAMA CANAL, y habiendo en la parte superior de la plancha una

perforación que sirve para atar dicha plancha a la leontina:
Teniendo en cuenta:

Que la expresada solicitud fue presentada como lo disponen las Leyes 24 de 1908 y 47 de 1911, con la descripción y el diseño del invento, ambos por duplicado; con certificado que atestigua que el invento fue patentado en Estados Unidos por el término de tres años y medio de los cuales va transcurrido uno. Recibos en que consta haber sido pagados en la Tesorería General los derechos correspondientes a los dos años y medio de privilegio solicitados y el de la publicación de la solicitud en el periódico oficial, y fue publicada la solicitud en la GACETA OFICIAL número 2053 del día 4 de Abril del presente año, fecha desde la cual han transcurrido los noventa días que señala la ley sin que se haya presentado oposición alguna al registro solicitado.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales,

SE RESUELVE:

Conceder, de conformidad con la legislación nacional, al señor Willard N. van Ness, de Toledo, Ohio, Estados Unidos de América, privilegio exclusivo, por el término de dos años y medio, para explotar en el territorio de la República de Panamá, el invento de que se viene haciendo mérito.

Espídense la patente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

PATENTE DE INVENCION N° 16

Fecha de la Patente: 10 de Julio de 1914.—Caduca: 10 de Enero de 1917.

BELISARIO PORRAS,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor Willard N. van Ness, de Toledo, Ohio, Estados Unidos de América, por medio de apoderado, señor Harmodio Arias, ha solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas y en virtud de la Resolución número 48 de esta misma fecha, privilegio por el término de dos y medio años para explotar un invento nuevo para leontina, consistente en una plancha ovalada de metal en la cual va incrustado el dibujo de una excavadora a vapor conteniendo pedazos de roca adheridos con goma; leyéndose debajo de la excavadora: PANAMA CANAL, y habiendo en la parte superior de la plancha una perforación etc. etc., de cuya explicación detallada y de los dibujos correspondientes se adhieren a esta Patente sendos ejemplares, y queda un ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en la Secretaría de Fomento.

La solicitud fue presentada el día 12 de Marzo de 1911 y publicada en el número 2053 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 4 de Abril de 1914.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone al expreso señor Willard N. van Ness, de Ohio, Estados Unidos de América, mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de dos y medio años, contados desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Dada en Panamá, el día de Julio de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

PROVINCIA DE
BOCAS DEL TORO

JUZGADO DEL CIRCUITO

RELACION

de los negocios criminales que han cursado y que cursan en este Juzgado durante el mes de Mayo de 1914, que presenta el Secretario al señor Juez, en atención a lo ordenado en el ordinal 2º, inciso 14 artículo 91 de la Ley 55 de 1914.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Sumarios.

1 Contra Henrique S. Silva, por varios delitos. Iniciado el 9 de Febrero de 1911. Requerido nuevamente el fiador para que presente su fiado.

2 Contra Stephen Mc Lean, por calumnia. Iniciado el 27 de Febrero de 1911. Paralizado por falta de gestión.

3 Contra W. Smith, por rapto. Iniciado el 23 de Febrero de 1912. Paralizado por falta de gestión.

4 Contra Ignacio Torres, por rapto. Iniciado el 20 de Junio de 1912. Paralizado por falta de gestión.

5 Contra Steven Excell, por votar con nombre falso. Iniciado el 6 de Julio de 1912. Ampliándose en la Secretaría.

6 Contra Henrique C. de la Espriella, por ataque a mano armada. Iniciado el 20 de Diciembre de 1912. Se requirió al Fiscal Ier. Suplente.

7 Copias compulsadas para averiguar la responsabilidad en que hayan podido incurrir el Corregidor Manuel Anaya y su Secretario, por negligencia en el desempeño de sus deberes como empleados públicos. Iniciado el 9 de Abril de 1913. Devuelto el traslado por el Corregidor señor Manuel Anaya.

8 Contra Julio Cruz, por hurto. Iniciado el 12 de Mayo de 1912. Se libraron las requisitorias para obtener la captura del reo.

9 Contra el responsable de la fuga de Filemón Ramírez. Iniciado el 14 de Noviembre de 1911. Ampliándose en el Corregimiento de Sixola.

10 Contra Nicolás Betitia, por falta de cumplimiento a sus deberes como empleado público. Iniciado el 19 de Diciembre de 1910. Se devolvió al Juez Municipal de Chiriquí Grande para llevar a cabo una ampliación.

11 Contra Anibal Gutiérrez Viana, por falta de cumplimiento a sus deberes como empleado público. Iniciado el 8 de Enero de 1912. Se reclamó al Fiscal Ier. Suplente.

12 Contra Lenie Solías, por falsedad. Iniciado el 23 de Julio de 1913. Ampliándose en la Secretaría.

13 Contra Thomas Gale, por hurto. Iniciado el 25 de Abril de 1912. Se libraron las requisitorias para obtener la captura del reo.

14 Contra Joseph Lynch, por calumnia. Iniciado el 21 de Noviembre de 1912. Para remitirlo al señor Juez Superior de la República. Falta papel.

15 Contra Ricardo C. Henríquez y Filemón Ramírez, por destrucción de un expediente. Iniciado el 14 de Septiembre de 1911. Se libraron requisitorias para obtener la captura de los reos.

16 Contra el responsable de la pérdida de una suma de dinero y unas cápsulas de revólver de propiedad del preso Amos Fisher. Iniciado el 29 de Enero de 1912. Ampliándose.

17 Contra Raúl Pauliza, por maltratamiento de obra. Iniciado el 22 de Enero de 1913. Se reclamó al Fiscal Ier. Suplente.

18 Contra el responsable del ataque al Agente de Policía Carlos Barantes. Iniciado el 18 de Enero de 1913. Ampliándose en la Secretaría.

19 Contra el responsable de los responsables de la detención de María Luisa Ulate. Iniciado el 22 de Octubre de 1912. Demorado esperando que la denunciante se ratifique en su denuncia.

20 Contra el responsable de la fuga de Amos Fisher. Iniciado el 5 de Abril de 1913. Para archivarlo.

21 Contra Albert Edward, por tentativa de estupro. Iniciado el 31 de Marzo de 1913. Ampliándose en la Alcaldía de este Distrito.

22 Contra Amos Fisher, por fuga y robo. Iniciado el 8 de Mayo de 1913. Ampliándose en la Secretaría.

23 Contra Benjamin P. Wynter,

por estafa. Iniciado el 13 de Mayo de 1913. Ampliándose en la Secretaría.

24 Contra James Smith, por hurto. Iniciado el 16 de Marzo de 1914. Ampliándose.

25 En averiguación del ó los responsables del hurto de una suma de dinero del señor Thomas Lawrence Crawford. Iniciado el 24 de Abril de 1914. Ampliándose en la Alcaldía de este Distrito.

26 Contra Philip Mitchel, por robo. Iniciado el 15 de Abril de 1914. En traslado al Fiscal Ier. Suplente.

27 Contra Gabriel Macari, por robo. Iniciado el 24 de Abril de 1914. Ampliándose en la Secretaría.

28 Contra Evangelista Santamaria, por heridas. Iniciado el 8 de Enero de 1914. En traslado al Fiscal.

29 Contra Edward Wood, Agente de Policía número 35, por heridas. Iniciado el 17 de Febrero de 1914. Ampliándose.

30 Contra Sydney Lawson, por heridas y maltratamiento de obra. Iniciado el 7 de Marzo de 1914. En traslado al Fiscal.

31 En averiguación del ó los responsables del hurto de \$73.00 de propiedad del señor Santiago Selles. Iniciado el 16 de Febrero de 1914. Al Despacho del señor Juez.

32 Contra Charles Smith, por heridas. Iniciado el 18 de Marzo de 1914. Se remitió al Juez Superior como asunto de su competencia.

33 Contra Adam Adams, por heridas. Iniciado el 25 de Marzo de 1914. Ampliándose.

34 Contra Joseph Paul y Polo Sofia, por heridas. Iniciado el 23 de Abril de 1914. Ampliándose.

35 Contra Nicomedes Araúz, por abuso de confianza. Iniciado el 8 de Enero de 1914. Al Despacho del señor Juez.

36 Contra Amado Torres, por rapto. Iniciado el 21 de Julio de 1913. Paralizado por falta de gestión.

37 Denuncio dado por Philip Hewitt contra el Vigilante número 2 señor Francisco Vázquez, por hurto y haberle pagado con un reo. Iniciado el 7 de Noviembre de 1913. Ampliándose.

38 Contra Henry B. Ogilvie, por abandono de empleo y defraudador de las Rentas Municipales. Iniciado el 19 de Enero de 1914. Para llevar a cabo una inspección ocular.

39 Copia del sumario seguido a Adam Adams por heridas, para averiguar la responsabilidad en que por morosidad en la confección de dicho sumario haya incurrido el Corregidor de Almirante, señor Francisco L. Isaac. Iniciado el 17 de Abril de 1914. Para pasarlo en traslado al sindicado para que rinda informe.

40 En averiguación de la responsabilidad de la muerte de la menor María Williams, ocasionada en Changuinola. Iniciado el 2 de Febrero de 1914. Ampliándose.

41 Contra Marcos Codrignobo, por homicidio. Iniciado el 28 de Enero de 1914. Ampliándose en el Juzgado Municipal de Chiriquí Grande.

42 En averiguación del ó los responsables de homicidio perpetrado en la persona de Amalio Villarete. Iniciado el 26 de Marzo de 1914. En la Corte en apelación del auto en que se niega la excarcelación bajo fianza, al sindicado.

43 En averiguación del ó los responsables de la muerte violenta del señor Manuel Cotes y su familia. Iniciado el 22 de Abril de 1914. Ampliándose.

44 Denuncio dado por el señor J. M. Castillo contra Gabriel Abatón, por estafa y falsedad. Iniciado el 9 de Diciembre de 1913. Remitido a la Alcaldía del Distrito para su perfeccionamiento.

45 Diligencias por delitos no definidos. Iniciadas el 8 de Julio de 1913. Para correr traslado al Fiscal.

46 En averiguación de la muerte abrogada de William Patmer. Iniciado el 29 de Septiembre de 1913. Ampliándose.

47 En averiguación de la pérdida de dos certificados desaparecidos del sumario seguido a Juan E. Gamboa, por heridas. Iniciado el 18 de Octubre de 1913. Ampliándose en la Alcaldía del Distrito.

48 En averiguación del autor de un suceso publicado en el periódico «Central American Express», contra la persona de don Víctor E. López.

Iniciado el 6 de Febrero de 1914. Ampliándose.

49 En averiguación de la pérdida ó extravío de la minuta que se confeccionó para la escritura que debió firmarse entre el Personero Municipal, en representación del Municipio, y el señor Justo S. Ruitrago, sobre la compra-venta de un lote de terreno. Iniciado el 22 de Abril de 1914. Ampliándose en la Alcaldía del Distrito.

50 Contra Isabel Delfis, por maltratamiento de obra. Iniciado el 13 de Marzo de 1914. Se remitió al Juez Municipal como asunto de su competencia.

51 Denuncio dado por el señor Guillermo Colodón Castro al señor Fiscal del Circuito, contra Gabriel Abadie, por ejercer funciones de Agrimensor Oficial sin haber tomado posesión del cargo. Iniciado el 11 de Mayo de 1914. Remitido a la Alcaldía de este Distrito para que inicie y continúe hasta su terminación la investigación del hecho denunciado.

52 En averiguación del ó los responsables de la muerte de F. Alton Morris acaecida en esta ciudad. Iniciado el 20 de Mayo de 1914. Ampliándose.

53 En averiguación del ó los responsables de un atropello cometido en la persona de Francis Gómez, por la máquina número 22 de propiedad de la U. F. Co. Iniciado el 24 de Abril de 1914. Al Despacho del señor Juez.

54 En averiguación del ó los responsables de la muerte de Ischary Levy, y de las heridas causadas a Nathaniel Smith y Rebecca Sinclair. Iniciado el 17 de Mayo de 1914. Al Despacho del señor Juez.

55 Contra David Wilson, por heridas. Iniciado el 20 de Abril de 1914. Al Despacho del señor Juez.

Juicios.

56 Contra Ricardo C. Henríquez, por robo. Iniciado el 3 de Diciembre de 1911. Abierto a pruebas.

57 Contra Alexander Roval, por heridas. Iniciado el 10 de Marzo de 1914. Abierto a pruebas.

58 Contra Theophilus Bartley, por hurto. Iniciado el 3 de Diciembre de 1912. Para pasarlo en traslado a las partes para alegar.

59 Contra Amos Fisher y Henry Smith, por hurto y usurpación de funciones de Agente de Policía, el primero, y por cómplice el segundo. Iniciado el 13 de Diciembre de 1912. Se celebró la audiencia.

60 Contra William E. Reid, por heridas. Iniciado el 14 de Marzo de 1913. Devuelto por la Corte, confirmada la Resolución dictada por esta Juzgado sobre extradición del reo; y se continúa el curso del juicio.

61 Contra Eleuterio Vargas, por heridas. Iniciado el 17 de Marzo de 1913. Se señaló el 2 de Junio próximo para llevar a cabo la celebración del juicio.

62 Contra David Edward y Samuel Galero, por robo. Iniciado el 4 de Abril de 1913. Se libraron requisitorias para obtener la captura del reo Edward.

63 Contra George Jeffries y Alexander White, por hurto. Iniciado el 20 de Abril de 1913. En la Corte en consulta de la sentencia absolutoria.

64 Contra Gonzalo Salomón y Gordiano Archibald, por robo. Iniciado el 3 de Abril de 1912. Devuelto por la Corte, confirmada la sentencia condenatoria, se remitió al reo Archibald al señor Gobernador de la Provincia de Panamá para que ponga en ejecución la sentencia.

65 Contra Levi Sutherland, por heridas. Iniciado el 19 de Mayo de 1909. Se llevó a cabo la celebración del juicio.

66 Contra Samuel Dennis, por abuso de confianza. Iniciado el 2 de Julio de 1912. Se dictó auto para mejor proveer.

67 Contra Rafael V. Díaz, por estafa. Iniciado el 22 de Julio de 1912. Paralizado por ausencia del reo.

68 Contra Peter Sterling, por heridas. Iniciado el 18 de Marzo de 1911. Demorado por ausencia del reo.

69 Contra Alfred Wilson, por heridas. Iniciado el 26 de Diciembre de 1911. Se ordenó la captura del reo.

70 Contra Geo Beckford, por daño en propiedad ajena. Iniciado el 31 de Marzo de 1910. Demorado por ausencia del reo.

71. Contra Caiphaz Watson, por heridas. Iniciado el 25 de Octubre de 1910. Demorado por ausencia del reo.

72. Contra Walter Goudy, por heridas. Iniciado el 10 de Septiembre de 1912. Emplazado por Edicto para obtener su captura.

73. Contra Rufus Briam, por robo. Iniciado el 26 de Noviembre de 1910. Demorado por ausencia del reo.

74. Contra Maria Brown, por heridas. Iniciado el 10 de Junio de 1913. Se ofreció al señor Administrador Provincial de Hacienda para que haga efectiva la multa al fiador.

75. Contra Charles Washington, por hurto. Iniciado el 15 de Abril de 1914. Venido del Juzgado Municipal en apelación de la sentencia condenatoria. Fallado se remitió al Despacho de su procedencia.

76. Contra G. H. Skilling, por atropellos graves a Agnes Warrnes. Iniciado el 25 de Agosto de 1913. Para pasarlo en traslado a las partes para alegato de conclusión.

77. Contra Albert Foster, por heridas. Iniciado el 4 de Julio de 1913. Emplazado por Edicto.

78. Contra Henrique J. Fernández, por heridas. Iniciado el 6 de Septiembre de 1913. Ampliándose en la Secretaría.

79. Contra Juan E. Gamboa, por heridas. Iniciado el 13 de Octubre de 1913. Se dictó sentencia condenatoria.

80. Contra Samuel Smith, por maltratamiento de obra. Iniciado el 12 de Noviembre de 1913. Abierto a pruebas.

81. Contra John Emeterio, por heridas. Iniciado el 21 de Noviembre de 1913. En la Corte en consulta de la sentencia condenatoria.

82. Contra George Da Costa, por heridas. Iniciado el 10 de Diciembre de 1913. Abierto a pruebas.

83. Contra Joaquín Cueto, por heridas. Iniciado el 21 de Diciembre de 1913. En la Corte en apelación del auto de proceder.

84. Contra José Fitzgerald, por hurto. Iniciado el 3 de Julio de 1913. Abierto a pruebas.

85. Contra Manuel Ortiz, por maltratamiento de obra. Iniciado el 5 de Julio de 1913. Abierto a pruebas.

86. Contra Fernando Garay, ex-Corregidor de Ammirante, y José María Caballero, por abuso de autoridad al primero y por abuso de confianza al segundo. Iniciado el 3 de Enero de 1913. Se libraron requisitorias para obtener la comparecencia de uno de los procesados.

87. Contra Zacarías Thomas, por estafa. Iniciado el 25 de Agosto de 1913. Fallado, se remitió al Juzgado de su procedencia.

88. Contra Rodolfo Bryan, por maltratamiento de obra. Iniciado el 12 de Mayo de 1911. Abierto a pruebas.

RECOPILACIÓN.

Negocios pendientes del mes anterior.....	81
Entrados en el presente mes.....	7
Total.....	88
Despachados en el presente mes.....	5
Quedan pendientes.....	83
Descompuestos así:	
Sumarios.....	32
Juicios.....	31
Total.....	83

Bocas del Toro, Mayo 31 de 1914.

El Secretario,

José Antonio Grimus.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

Hasta las diez de la mañana del día 22 de Agosto próximo, se recibirán propuestas en pliego cerrado, en la Secretaría de Gobierno y Justicia, para la celebración de un contrato para editar la memoria que el suscrito Secretario debe presentar a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones.

Los pliegos de propuesta serán abiertos a las 2 p.m. del día señalado para la licitación y desde esa hora

hasta las 4 p.m. se oírán las pujas y repujas verbales, en caso de que la mejor postura sea hecha por dos o más postores.

Todo postor deberá presentar un fiador abonado por la suma de quinientos balboas (B.500.00) para responder del fiel cumplimiento del contrato, caso de serle adjudicado.

El respectivo pliego de cargos puede consultarse en la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Panamá, Julio 22 de 1914.

JUAN B. SOSA.

PLIEGO DE CARGOS

para la adjudicación del contrato sobre edición de la Memoria que el suscrito Secretario debe presentar a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones.

Los suscritos, a saber: Juan B. Sosa, Secretario de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y en su propio nombre, que en adelante se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º El Contratista se obliga a editar mil ejemplares de la Memoria que el Secretario de Gobierno y Justicia debe presentar a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones.

2º El Contratista se obliga a usar papel blanco de buena calidad igual a la muestra escogida y tipo que den una impresión clara y limpia.

3º El molde de impresión tendrá veinte centímetros de largo por doce y medio centímetros de ancho; debiendo quedar una vez impreso un margen blanco en las páginas por lo menos de dos y medio centímetros en lo ancho y tres y medio centímetros en lo largo.

4º El texto principal ha de ser impreso en pica corriente y los documentos anexos en long primer.

5º La obra constará aproximadamente de cuatrocientas páginas, y la edición completa deberá ser entregada el día treinta de Septiembre próximo. Diez ejemplares serán empastados por cuenta del Contratista para uso de la Secretaría.

6º Será cargo del Contratista la corrección de las pruebas, con todo el esmero necesario para evitar errores; pero si a pesar de todo el cuidado resultaren algunos errores, queda en la obligación de imprimir anexa una fe de erratas. Si los errores son muy numerosos, el Contratista queda en la obligación de reponer las páginas en que se hallen tales errores.

7º El Contratista atenderá cualesquiera otras indicaciones de carácter secundario que el Gobierno crea conveniente hacer respecto del formato, orden de colocación de los textos, distribución de los títulos etc.

8º El Contratista presenta como fiador abonado por la suma de quinientos balboas (B.500.00) para responder del fiel cumplimiento de este contrato, al señor..... vecino de esta ciudad quien en prueba de aceptación firma el presente documento.

9º El Gobierno se obliga a pagar al Contratista como toda remuneración por su trabajo, la suma de..... (B.....) por cada cuatrecientos de ocho páginas.

10. El pago se hará en esta forma: la mitad del valor una vez que se haya ejecutado la mitad del trabajo aproximadamente; y el resto al entregar la obra a satisfacción del Gobierno.

11. Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República.

Hecho en Panamá, a veintidós de Agosto de mil novecientos catorce.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

El Contratista,

El fiador,

AVISO OFICIAL.

En la madrugada del día de hoy se fugó de la Cárcel de este Circuito el sindicado del delito de homicidio Cipriano Marrugo.

En conformidad con lo que prescriben los artículos 1967, 1968 y 1969 del Código Judicial, es un deber de todos

los funcionarios del orden político y judicial perseguir a dicho sindicado; y de todos los panameños con las excepciones que establece el Código Penal, denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentre.

La filiación de Cipriano Marrugo, es:

Hijo natural de Horacio Marrugo y Estefana Sánchez, soltero, de 21 años de edad, natural de Colombia, católico, color cetrino, pelo rizo oscuro, boca pequeña, labios delgados, nariz gruesa pequeña, ojos regulares, pómulos salientes, frente alta, barba escasa y bigote escaso, albanil, estatura 1 metro y setenta centímetros, señales particulares, tiene sobre el ante-brazo izquierdo un tatuaje que representa las iniciales C. J. S. y al pie de ellas una rúbrica. Calza en el número 7.

Panamá, 3 de Agosto de 1914.

El Gobernador,

C. CLÉMENT.

Alfredo A. Ayala.

Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza a la enjuiciada Maria Brown, para que dentro del término de tres días se presente ante este Juzgado a estar a derecho en el juicio que contra ella se sigue por el delito de heridas; bien entendido que si así lo hiciera, se le oírán y administrará la justicia que le asista y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar.

Se advierte a todos los panameños el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Penal, de denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentre la enjuiciada, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra esta.

FILIACIÓN:

Maria Brown, panameña, de 22 años de edad, católica, lavandera, soltera, de 5 pies 54 pulgadas de estatura, morena, cabello apretado y torto, nariz roma, orejas regulares, boca regular, dientes en buen estado, labios regulares, ojos grandes y negros, complexión regular.

Hija natural de William Brown; dice que no sabe como se llamó la madre; señales particulares: en el brazo izquierdo tiene un corazón estampado, que termina en una cruz, en el centro las iniciales I. N. R. L., en la parte abajo E. N.; en el brazo derecho tiene: «In God We Trust».

Bocas del Toro, Junio 10 de 1914.

El Juez,

OLEGARIO ESTRADA.

El Secretario,

José Antonio Grimus.

3 vs. 3

EDICTO.

El Juez Segundo del Circuito de Colón,

HACE SABER:

Que la señora Claire Monrose de Genetean, con plena autorización de su esposo, ha solicitado a este Despacho que se le expida título de propiedad de una casa de madera, techos de zinc y de un piso, que tiene ubicada en esta ciudad sobre el lote número 2331 de los del plano de la Compañía del Ferrocarril de Panamá.

Esta casa está alindada por el Norte, con el lote número 2330; por el Sur, con el lote número 2333; por el Este con la Avenida G. y por el Oeste con la Avenida de «Cocoanut Alley». Y para los efectos del inciso segundo del artículo 18 de la Ley 13 de 1913, se fija el presente edicto en lugar visible del Despacho, hoy veintidós de Junio de mil novecientos catorce.

El Juez,

OSVALDO LÓPEZ.

Por el Secretario,

A. Grimaldo Fernández.

Oficial Mayor.

3 vs. 1

CERTIFICADO

El suscrito, Secretario del Juzgado Provincial del Circuito,

CERTIFICA:

Que en esta fecha ha sido registrada en el libro respectivo el Acta de la Junta General de Accionistas de la Isthmian Telephone Company, celebrada el día 11 de Noviembre de 1913, y en la cual consta que el Directorio fue constituido así:

Doctor F. V. de la Esperiella, Presidente.

Doctor Juan Lombardi, Vicepresidente, Gerente.

Señor Ignacio Ruiz García, Tesorero.

Señor Carlos W. Müller, Inspector.

Señor Sydney J. Otlikker, Secretario.

Suplentes:

1º Nicanor Villalaz;

2º N. A. de Obarrio.

3º Chas. F. Peebles.

4º Ramón Arias F.

5º P. Canavaggio.

Y a petición de parte, expido el presente en Colón a 22 de Mayo de 1914.

Marcial Navarro.

3 vs. 3

AVISO

Ladislao Vega, Alcalde del Distrito, para los fines que rezan los artículos 685 y 686 de la Ordenanza número 87 de 1890, sobre Policía en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Arturo Pérez se encuentran depositados dos retretes de color rosco, marcados con este fierro 1 en la cadera izquierda y con este AP en el costado del mismo lado, sin señal de sangre y que ha sido denunciado por el señor Gerardo Jaén, como bien vacante. El otro denunciado por el señor Laurencio Jaén Guardia, es de color rosco, marcado con este fierro 2 a señales de sangre, RESAGADO ARRIBA Y ZARCILLO DE LA OREJA DERECHA CON UN CUERNO RECORVADO (DEL LADO DERECHO). Los que se crean con derecho a dichas especies pueden presentarse a hacerlo valer en el término legal, pasado el cual, si nadie hubiere comprobado ser el dueño legítimo de los animales demarcados, procederá el señor Tesorero Municipal a venderlos en almoneda pública.

Dado en Penonomé, a los ocho días del mes de Junio de 1914.

El Alcalde,

3 vs. 2

LADISLAO VEGA.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez Unico Municipal del Distrito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza a Adaina Martin, vecina de Ammirante, de la comprensión de dicho Distrito, de oficios domésticos, para que se presente a este despacho a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de heridas; bien entendido que si así lo hiciera, se le oírán y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Recuérdase a las autoridades y a los panameños en general con las excepciones legales, el deber en que están de aprehender a la enjuiciada o denunciar su paradero, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede.

Dado y firmado en Bocas del Toro, el primer día del mes de Julio de mil novecientos catorce.

El Juez,

ZENÓN NÁVALO.

El Secretario,

T. A. Feuillet.

3 vs. 2

Imprenta Nacional.